

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 2026.**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

107/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 72/2025, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.	4A5 NO EJERCE
231/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 51/2025, DE SU ÍNDICE.	6A7 EJERCE
523/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 101/2026, DE SU ÍNDICE.	8A9 NO EJERCE
540/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 30/2026, DE SU ÍNDICE.	10 NO EJERCE

544/2026	<p><b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 134/2026, DE SU ÍNDICE.</b></p>	11 NO EJERCE
571/2026	<p><b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 13/2026, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</b></p>	12 A 13 EJERCE
26/2026-CA	<p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2026.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</b></p>	14 A 23 RESUELTO
25/2026-CA	<p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2026.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</b></p>	14 A 23 RESUELTO

<p>15/2026-CA</p>	<p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2026.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</b></p>	<p>14 A23 RESUELTO</p>
<p>23/2026-CA</p>	<p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2026.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</b></p>	<p>15 A23 RESUELTO</p>
<p>65/2025</p>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN VIII, Y 91, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO, Y 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETOS 644 Y 646, RESPECTIVAMENTE.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</b></p>	<p>15 A23 RESUELTA</p>

106/2026	<p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 552/2026.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</b></p>	15 A23 RESUELTO
1194/2026	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 52/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</b></p>	3 EN LISTA
8020/2025	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 302/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</b></p>	3 EN LISTA
6147/2025	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 408/2008.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</b></p>	3 EN LISTA

<p>5916/2025</p>	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 12/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</b></p>	<p>15 A23 RESUELTO</p>
<p>66/2026</p>	<p><b>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 530/2025, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 268/2011, 620/2011, 621/2011, 527/2012 Y 652/2016.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ).</b></p>	<p>16 A23 RESUELTA</p>
<p>263/2025</p>	<p><b>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 287/2025, Y EL EXTINTO PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 4/2022.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</b></p>	<p>16 A23 RESUELTA</p>

<p>13/2026</p>	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1031/2021.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ).</b></p>	<p>3 EN LISTA</p>
<p>14/2026</p>	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, EN APOYO A LAS LABORES DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1289/2021.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</b></p>	<p>3 EN LISTA</p>
<p>520/2025</p>	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 264/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</b></p>	<p>24 A 32 RESUELTO</p>

<p>1319/2026</p>	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 38/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</b></p>	<p>33 A 46 RESUELTO</p>
<p>3746/2025</p>	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE MAYO DE DOS , POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 156/2025</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</b></p>	<p>47 A 54 RESUELTO</p>
<p>5363/2025</p>	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 103/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</b></p>	<p>3 EN LISTA</p>
<p>557/2025</p>	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 499/2023.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</b></p>	<p>55 A 64 RESUELTO</p>

<p>466/2023</p>	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 104/2022-4.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</b></p>	<p><b>66 A 84 RESUELTO</b></p>
<p>2082/2025</p>	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 40/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</b></p>	<p><b>85 A 92 RESUELTO</b></p>
<p>7013/2025</p>	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 187/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</b></p>	<p><b>93 A 109 RESUELTO</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 2026.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**HUGO AGUILAR ORTIZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA  
IRVING ESPINOSA BETANZO  
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:58 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** *(Mensaje en lengua originaria) Kutahavi-ò ndîi nuù táká maa-ní ñani, kuaha ja ka.iyo-ní nde jiká.*

*Kutahavi-ò ndîi nuù suchi.kasikuahá nuù Vehé naní Facultad de Ciencias Políticas ja kuú vehé knahanú UNAM má.*

*Suu.ní suchi.kasikuahá nuù vehé nani Facultad de Derecho ja táká ma tnahá-ò ja kachindéé.ñahá Barra Nacional de Abogados.*

*Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja ka.iyo-ní vitná ja kanini-ní táká ma tniñú kasahá-sa yahá.*

**TRADUCCIÓN:** *Buenos días a todos ustedes, hermanos y hermanas que se encuentran a la distancia.*

*Buenos días a las y los estudiantes de la escuela llamada Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM.*

*También, buenos días a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho y a quienes forman parte de la Barra Nacional de Abogados, que trabajan en favor de nuestros semejantes.*

*Agradezco a cada una y uno de ustedes que hoy se encuentran aquí y que escuchan y observan todos los asuntos y trabajos que realizamos.*

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a quienes nos siguen a la distancia a través de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a través de las redes sociales. Sean bienvenidos a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, saludo con afecto y doy la bienvenida a las estudiantes y los estudiantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, y a las estudiantes y los

estudiantes de la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, que están el día de hoy con nosotros en el Salón de Plenos. Gracias por acompañarnos; gracias por considerar estas sesiones del Pleno como parte de su formación profesional.

Estimados Ministros, estimadas Ministras, buenos días. Gracias por su presencia.

Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día diez de junio de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 13, 14, 15, 19, 20 y 24, correspondientes a los amparos directos en revisión 1194/2026, 8020/2025 y 6147/2025, así como los amparos en revisión 13/2026 y 14/2026, y el amparo directo en revisión 5363/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 79 ordinaria, celebrada el martes nueve de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que ha dado cuenta el secretario.

Si no hay ninguna observación o modificación, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias, secretario. Procedamos ahora a desahogar los asuntos listados en el Segmento 1 de la lista oficial, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 107/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO GUERRERO GARCÍA, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 72/2025, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: Cuando una persona se ostenta como acreedora no reconocida de una empresa sujeta a un concurso mercantil y promueve juicio de amparo contra la falta de emplazamiento, ¿debe concederse o negarse la

suspensión para que no se realice la enajenación de activos mientras se resuelve el juicio?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LOS SEÑORES MINISTROS FIGUEROA MEJÍA Y GUERRERO GARCÍA).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 107/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 231/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 51/2025.**

Cuyo tema es: En un proceso penal acusatorio, ¿es válida la condena que se apoya en la declaración de testigos que variaron su declaración ministerial, cuando dicha variación podría deberse a amenazas, coacción o intimidación de los acusados?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR                      MINISTRO                      PRESIDENTE: EN  
CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE  
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 231/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 523/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA 101/2026.**

Cuyo tema es: ¿El recurso de queja interpuesto en contra de la resolución emitida por un tribunal colegiado en un incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo puede ser resuelto por el propio órgano que dictó la determinación impugnada sin vulnerar el principio de imparcialidad judicial?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LOS SEÑORES MINISTROS FIGUEROA MEJÍA Y GUERRERO GARCÍA**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 523/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 540/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 30/2026.**

Cuyo tema es: ¿Cómo se debe realizar el cómputo del plazo previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la reanudación de la audiencia de juicio oral en el proceso penal acusatorio?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano (**NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 540/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 544/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 134/2026.**

Cuyo tema es: ¿Los concesionarios de una autopista asumen la responsabilidad por riesgo creado a la que se refiere el artículo 1913 del Código Civil para la Ciudad de México ante un accidente producido por un tercero?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano (**LEVANTA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 544/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 571/2026, FORMULADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA 13/2026, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿El Servicio de Administración Tributaria tiene legitimación para representar el interés fiscal de la Federación en delitos de contrabando o dicha facultad es exclusiva de la Agencia Nacional de Aduanas de México tras la entrada en vigor de su reglamento interno?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR                    MINISTRO                    PRESIDENTE: EN  
CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE  
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 571/2026.**

Pasemos ahora al Segmento 2, asuntos que no tienen estudio en el fondo y reclamaciones.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 26/2026  
EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 3/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declarar sin materia porque la acción principal fue resuelta por este Tribunal Pleno en la sesión celebrada el nueve de junio del año en curso.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 25/2026  
EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 18/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar porque el acuerdo que niega la solicitud del Poder Ejecutivo local de dar vista a diversos municipios en el expediente principal no es recurrible a través de este recurso, al no encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 70 de la ley reglamentaria, por lo que queda firme el acuerdo recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2026  
EN LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 7/2026.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar infundado porque fue correcta la decisión de la Ministra instructora de desechar la demanda ante la falta de

legitimación activa de sus promoventes, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 23/2026  
EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 9/2026.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declarar sin materia porque la acción principal fue resuelta por este Tribunal Pleno en la sesión celebrada el nueve de junio del año en curso.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
65/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, la cual se propone sobreseer porque cesaron los efectos de las normas impugnadas con la conclusión del ejercicio fiscal de 2025.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
106/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar infundado y confirmar el acuerdo que admitió a trámite el amparo directo en revisión 552/2026, al reunirse los requisitos necesarios para su procedencia.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
5916/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar porque la cuestión propiamente

constitucional planteada no reviste un interés excepcional al versar sobre una problemática ya resuelta por esta Suprema Corte, por lo que queda firme la sentencia recurrida y sin materia el recurso de revisión adhesivo.

### **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 66/2026.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, la cual se propone declarar inexistente porque no hay un punto de toque entre los criterios emitidos por los tribunales colegiados contendientes. Y, finalmente,

### **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 263/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en la cual se propone declarar la incompetencia de este Tribunal para su conocimiento, ya que los órganos jurisdiccionales contendientes pertenecen a la región Centro-Sur, por lo que ordena devolver los autos al Pleno Regional correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes los asuntos que forman parte de la cuenta conjunta en esta sesión pública.

Como hemos procedido en estos temas que no tienen análisis de fondo, les solicito que, a la hora de emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de los asuntos. Secretario, por favor, proceda a tomar la votación correspondiente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. Estoy de acuerdo con la mayor parte de los asuntos que dio cuenta y únicamente en el recurso de reclamación en la controversia constitucional 15/2026, de acuerdo con precedentes, voy a votar en contra y haré un voto particular. Nada más. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias. En términos generales, votaré a favor de todos los proyectos; solo que, con relación al punto número 8, recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 25/2026, voto a favor, pero me aparto de los párrafos 17 y 18, ello conforme a lo resuelto en el recurso de reclamación 17/2026, derivado de la acción de inconstitucionalidad 2/2026, que fue resuelto el veinte de mayo del presente año. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. En el asunto marcado con el número 10, recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 23/2026, mi voto es en contra de la propuesta, ya que el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el recurso de reclamación en acciones de inconstitucionalidad únicamente procede “en contra de los autos de la ministra o del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción”. Lo cual, no es el caso del acuerdo impugnado, por lo que se estima que procede desecharlo. En todos los demás asuntos, mi voto es a favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En este segmento número 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, en el número

12 consecutivo estoy a favor y únicamente hicimos una nota con algunas observaciones a la Ministra ponente en este proyecto, a ver si es posible que sean aceptadas. Son observaciones que no cambiarían el fondo del asunto. Ahora bien, el asunto número 14, que es el amparo directo en revisión 8020/2025, estoy a favor, pero me separo de los párrafos 28 y 29. Este 14, amparo en revisión 8020/2025, si me puede confirmar que quedó en lista, ¿verdad?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Quedó en lista, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Quedó en lista. Gracias. Y el consecutivo número 17, la contradicción de criterios 66/2026, estoy a favor, pero en este caso me separo de los párrafos 38 a 46 y 57 a 59, en los cuales se desarrollan aspectos atinentes a la naturaleza del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, entre otros, ya que tales cuestiones son propias de un eventual estudio de fondo que no corresponde a uno de inexistencia de la contradicción de criterios. Por ello, me separaría de estos párrafos en esta contradicción de criterios. Gracias. El resto de los asuntos, a favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias. Estaré a favor de todos los asuntos, con excepción de... Bueno, en el caso del listado en el número 8, que corresponde al recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 25/2026, estoy a favor con un voto concurrente. En el caso del asunto listado en el número 10, que corresponde al recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 23/2026, en

este asunto estoy en contra porque se propone desechar cuando lo que procede es dejarlo sin materia, ya que la acción de inconstitucionalidad 9/2026, de la cual deriva este recurso, fue resuelta en la sesión del nueve de junio pasado.

En el caso del asunto listado en el número 9 -perdón- el número 12, que corresponde al recurso de reclamación 106/2026, derivado del amparo directo en revisión 552/2026, también estoy en contra, dado que difiero del sentido del proyecto que se nos presenta. En este asunto, considero que no reviste un interés excepcional. La recurrente controvierte el acuerdo del nueve de febrero de dos mil veintiséis mediante el cual la Presidencia de esta Corte admitió los recursos de -perdón- de revisión interpuestos por los quejosos, al estimar preliminarmente que existía una cuestión constitucional relacionada con la porción normativa del artículo 310 del Código Penal para la Ciudad de México, relativa a que el beneficio sea de carácter económico -dice esa porción normativa-, así como un planteamiento vinculado con el artículo 182 de la Ley de Amparo. En este asunto, bueno, para analizar si dicha determinación fue correcta, resultaría pertinente acudir al Acuerdo General Número 3 de nuestro Pleno de la Corte, que regula justamente la procedencia del trámite de recursos de revisión en amparo directo y nos dice que para considerar que un asunto reviste o no un interés excepcional, debemos considerar: 1) si el asunto plantea una problemática novedosa, 2) si el problema jurídico involucra una grave violación de derechos humanos o 3) si la sentencia del tribunal colegiado hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución o de derechos humanos o

4) finalmente, cuando la sentencia recurrida contradice o desconoce un criterio sostenido por este Tribunal en materia constitucional o de derechos humanos.

En este asunto, en este amparo directo en revisión 552/2026, considero que no se satisface este requisito del interés excepcional, dado que la cuestión constitucional identificada en el acuerdo de admisión recae precisamente en una porción normativa del Código Penal para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, relativa a una problemática que ya fue objeto de análisis por la extinta Primera Sala, que resolvió el amparo directo en revisión 2674/2023, en el que se concluyó que esa porción normativa no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y, por lo tanto, resulta constitucional. Luego, entonces, no habría por qué haberse admitido. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí. En el bloque o conjunto de asuntos sin estudio de fondo y recursos de reclamación, voto a favor de todos los asuntos, salvo el 16, el amparo directo en revisión 5916/2025, voto en contra. Coincido en que en este recurso subsiste un planteamiento de constitucionalidad; sin embargo, considero que también se actualiza el requisito de interés excepcional. Si bien la extinta Primera Sala analizó si el delito de insubordinación es acorde con el principio de taxatividad, ninguno de los asuntos al respecto constituye precedentes obligatorios, por lo que en este asunto se presenta una oportunidad para esta nueva Corte de que se analice la constitucionalidad del delito en cuestión, es decir, insubordinación, conforme al principio de taxatividad y se fije un precedente vinculante. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones. Sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones.

En el asunto número 8 de la lista oficial, que corresponde al recurso de reclamación 26/2026-CA en la acción de inconstitucionalidad 18/2026, votaré a favor y me separo de los párrafos 17 y 18 porque considero que en la consulta se introducen consideraciones sobre la procedencia del recurso en materia de suspensión, lo cual no es necesario para resolver este asunto.

Además, en el asunto número 9 de la lista oficial, es decir, el recurso de reclamación 15/2026-CA en la controversia constitucional 7/2026, votaré en contra debido a que, conforme a la jurisprudencia P./J. 33/2003 de este Tribunal Pleno, debe reconocerse representación procesal a quien compareció como síndica municipal, pues antes del decreto combatido ostentaba la representación jurídica del municipio. Negarle personalidad con base en ese mismo decreto cuestionado implicaría anticipar la validez del acto combatido.

Finalmente, en el asunto número 16 de la lista oficial, es decir, el amparo directo en revisión 5916/2025, mi voto es en contra, ya que, respetuosamente, considero que el recurso de revisión es procedente, pues esta Suprema Corte no cuenta con precedente obligatorio o jurisprudencia sobre la constitucionalidad del artículo 283 del Código de Justicia

Militar, que establece el delito de insubordinación. Es todo. Gracias, secretario.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Muchas gracias, secretario. En el amparo directo en revisión 5916/2025, mi voto es en contra; en la contradicción 66/2026, me separo de los párrafos 37 a 71, pero mi voto es a favor; y en el número 8 de la lista, el expediente 25/2026, mi voto es a favor, separándome de los párrafos 17 y 18. Del resto de los asuntos de los cuales ha dado cuenta, mi voto es a favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** Voy a estar a favor de todos los proyectos. Solo en el asunto listado con el número 12, el recurso de reclamación 106/2026, tengo consideraciones adicionales, llego a la misma conclusión, pero con razonamientos distintos.

El asunto plantea un tema de cuál es el objeto del recurso de reclamación y en el proyecto se sostiene que es para revisar la razonabilidad del juicio preliminar de admisión del recurso de revisión en amparo directo. Creo que también el objetivo es revisar la legalidad del acuerdo y esto lleva necesariamente a verificar si se actualizan los requisitos de constitucionalidad y excepcionalidad, como lo prevé la Constitución y la ley.

Sobre este tema, este Pleno ya tuvo oportunidad de revisar y fijó un criterio en el amparo directo en revisión 732/2025 -que está en construcción la tesis-, en el que básicamente se señaló que, por regla general, la decisión que confirma la admisión del recurso constituye cosa juzgada y, entonces, eso implica que en el recurso se analiza también este tema de la

constitucionalidad y excepcionalidad. Voy a hacer un voto concurrente respecto de este asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de los proyectos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista, con las manifestaciones y los votos concurrentes y particulares que expresaron cada una de las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, existe mayoría de votos en los siguientes asuntos: mayoría de siete votos en el asunto número 9, correspondiente al recurso de reclamación en controversia constitucional 15/2026; mayoría de siete votos en el recurso de reclamación 23/2026; mayoría de ocho votos en el asunto número 12, relativo al recurso de reclamación 106/2026; y mayoría de seis votos en el asunto número 16, correspondiente al amparo directo en revisión 5916/2025.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN EL SEGMENTO 2 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Pasemos ahora a los asuntos listados en el segmento 3, asuntos que tienen estudio de fondo, por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 520/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ENGROSADA EL TREINTA DE ABRIL DEL MISMO AÑO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 264/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR EL JUEZ VIGÉSIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA VÍA CIVIL DE DIVORCIO 282/2020.**

**TERCERO. SE DECLARAN INFUNDADOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Este asunto versa sobre una pareja que contrajo matrimonio, en el que procrearon una hija. Posteriormente, la pareja decidió terminar su vínculo matrimonial a través de un divorcio incausado.

En la sentencia dictada en el juicio de divorcio, se determinó que ambos padres conservarían la patria potestad de su hija y que la guarda y custodia provisional quedaría a favor de su progenitora, precisando el domicilio en el que debía ejercerse. También se estableció una pensión alimenticia provisional a favor de su hija por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

Después, el progenitor promovió la liquidación de la sociedad conyugal, la cual culminó con la orden de vender el inmueble en donde habitaba su hija, mismo en el que había establecido el ejercicio de la guarda y custodia. Inconforme, la hija adolescente promovió el juicio de amparo indirecto al considerar que la responsable transgredió su derecho a una vivienda digna, omitió juzgar con perspectiva de infancia y vulneró su derecho a participar en los procedimientos en los que se diluciden sus derechos.

El juzgador federal sobreseyó en el juicio al estimar que la adolescente carecía de interés jurídico para promover el

amparo, pues la sentencia impugnada no transgredía sus derechos al versar únicamente sobre el patrimonio de los padres. Además, refirió que la quejosa, al ser una menor de edad, no puede conducirse bajo sus propias decisiones, de manera que el cambio de domicilio debe ser valorado y decidido por los padres. En desacuerdo, tanto la adolescente quejosa como su representante especial interpusieron el presente recurso de revisión.

En la propuesta, que pongo a su consideración, se declaran fundados los agravios planteados, pues se estima que efectivamente la quejosa acreditó su interés jurídico para promover el juicio de amparo con el acta de nacimiento y la resolución en la que se determinó que la guarda y custodia debía ejercerse en el domicilio que constituye el objeto de la liquidación conyugal.

De dichas documentales se advierte que los propietarios del inmueble son los progenitores de la adolescente y están obligados a proporcionarle alimentos, incluida habitación, de manera que la sentencia interlocutoria mediante la cual se ordenó la venta del inmueble en donde vive puede causarle una afectación a su derecho a recibir alimentos y vivienda.

En consecuencia, se propone levantar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida y avocarse al estudio de fondo de los conceptos de violación, cuyo estudio fue omitido por la juzgadora federal del conocimiento. Para tal efecto, en el estudio de fondo, se analiza la materialización del derecho a alimentos de las infancias y adolescencias, el deber de

juzgar con perspectiva de infancia, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus derechos, y finalmente se analiza el caso concreto.

Así, se concluye que, tratándose de niñas, niños y adolescentes, los derechos alimentarios adquieren especial relevancia, en tanto que al tutelar su interés superior se impone a todas las autoridades el deber de garantizar su protección y materialización mediante la realización de acciones concretas que permitan el desarrollo integral de las personas menores de edad. Por lo que, en el procedimiento de liquidación conyugal, en el que los progenitores son propietarios del inmueble, la responsable debió analizar cómo la determinación sobre la venta del referido inmueble podía afectar los derechos de la adolescente, sobre todo porque, de las constancias que obran en autos, es posible inferir que dicho inmueble ha fungido como satisfactor de la obligación alimenticia de la quejosa adolescente en su vertiente de habitación, pues ha vivido ahí desde hace más de once años.

Por ello, se estima que la sentencia que ordenó la venta del inmueble afecta su derecho a recibir alimentos, pues implica que la menor desocupe la propiedad en donde ha vivido más de la mitad de su vida, sin que se haya establecido alguna salvaguarda respecto a la forma en que sus progenitores garantizarían dicho derecho. Además, se considera que, dado que los derechos de la quejosa adolescente están involucrados e incluso podría afectarse su forma y estilo de vida, debe garantizarse su derecho a participar en el

procedimiento para que, conforme a su edad y madurez, se recabe y se tome en cuenta su opinión.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para que la responsable reponga el procedimiento en el que recabe todas las pruebas necesarias a fin de resolver de manera integral el presente asunto, otorgue participación a la adolescente y emita una nueva resolución con base en los lineamientos establecidos en la sentencia y bajo la perspectiva de la infancia. Finalmente, me gustaría precisar que en sentido similar este Tribunal Pleno resolvió el amparo directo 36/2025, el pasado veinticinco de marzo.

Recibí atentas notas de la Ministra Herrerías Guerra, en la que, por un lado, sugiere ajustar el apartado de competencia para citar los fundamentos que sustentan que este Alto Tribunal conoce del presente asunto con motivo del ejercicio de la facultad de atracción; por el otro, propone fortalecer el párrafo 139, a fin de establecer que en los procedimientos la autoridad debe verificar si existe una forma adecuada de seguir garantizando el derecho de habitación en caso de que el bien inmueble deje de cumplir con esa función. Además, señala que podría robustecerse el efecto identificado con el inciso e), a fin de precisar que la nueva resolución deberá reflejar expresamente la forma en que fue considerada la opinión de la adolescente, conforme a su edad y madurez. Sugiere agregar el efecto para que la autoridad responsable, al reponer el procedimiento, verifique los presupuestos bajo los cuales se otorgó el régimen alimentario y si, a partir de la

nueva situación del bien, es necesario resolverlo de manera preferente.

Notas que agradezco y acepto; por lo que, en el engrose, se realizarán las modificaciones sugeridas. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, me apartaré de algunos párrafos, particularmente en la parte relativa a los efectos, y esto es conforme a lo que también señalé al resolverse el amparo directo 36/2025.

Si bien estoy a favor de que se deben recabar oficiosamente pruebas a efecto de determinar la existencia de un juicio familiar o convenio judicial en el que se dilucide lo relativo a la guarda y custodia definitiva y alimentos del adolescente, hago una precisión en cuanto al efecto marcado con el inciso c), referido a señalar, en caso de no contar con tales elementos, inste a las partes para que resuelvan en definitiva tales cuestiones como preferentes, atendiendo al interés superior de la infancia.

En la sesión del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, cuando se resolvió el amparo directo 36/2025, me aparté de

dicha consideración. Señalé que la incorporación de una perspectiva de infancia no debe traducirse en imponer a las partes cargas como condición para resolver un juicio. La posibilidad de iniciar un diverso juicio familiar o de conciliación debe mantenerse como una sugerencia y no como una condición necesaria para resolver el asunto en cuestión. Por dicha consideración, me apartaría de ese efecto en los términos en que está planteado. Es cuanto, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. Agradezco a la Ministra Loretta que tome en cuenta mis comentarios y estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto, apartándome de las consideraciones ya mencionadas.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto ajustado porque entiendo que se van a retomar las observaciones que hizo la Ministra Sara Irene, las cuales comparto. Gracias, Ministra Loretta, por ajustarla en esos términos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente. El Ministro Espinosa Betanzo, se aparta de los efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 520/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Sí, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Presidente, nada más precisar que me aparto no de todos los efectos, solamente del señalado en el inciso c), al que hice referencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y con esa precisión, el inciso c), tendría entonces una mayoría. Muy bien.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tomo nota,  
Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con esa precisión  
continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1319/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 38/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de presentar su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En el amparo directo en revisión 1319/2026, la quejosa fue condenada a ochenta

años de prisión por la comisión del delito de secuestro agravado. En desacuerdo, interpuso recurso de apelación mediante el cual la sala penal modificó la resolución únicamente para reducir la multa impuesta.

Posteriormente, la sentenciada promovió juicio de amparo directo, en el que el tribunal colegiado concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva sentencia y en la que reiterara la calificación del delito, la responsabilidad penal y las sanciones impuestas, con excepción de la reparación del daño, cuyo monto debía fijarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión. En esencia, sostiene que el tribunal colegiado omitió analizar debidamente la aplicación de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues durante el juicio oral se presentaron múltiples suspensiones que excedieron los plazos legales.

El proyecto propone, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado. En la propuesta se destaca que el asunto reviste interés excepcional, ya que resulta necesario unificar la interpretación constitucional y generar un criterio uniforme respecto de los alcances de los citados artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con la doctrina constitucional sostenida por esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación en diversos precedentes, entre ellos el amparo directo en revisión 1718/2025.

En el estudio de fondo, el proyecto se ajusta a las consideraciones de dicho precedente en el que se estableció que la actualización formal del supuesto previsto en el artículo 352 del citado código no produce por sí mismo la nulidad del procedimiento, sino que exige un análisis adicional sobre la trascendencia de la irregularidad en los derechos de las partes y en el resultado del fallo.

Asimismo, se concluye que la resolución recurrida se aparta de esa doctrina, ya que el tribunal colegiado se limitó a considerar de manera genérica que los diferimientos de la audiencia de juicio oral estuvieron justificados, principalmente por la agenda del tribunal de enjuiciamiento y la complejidad del asunto derivada del desahogo de los testimonios admitidos por las partes.

Anticipo que, pese a tratarse de un asunto de mi ponencia, votaré en contra del proyecto, en congruencia con la postura que sostuve al resolverse los amparos directos en revisión 1937/2024 y 6241/2025, fallados en sesión del trece de mayo de dos mil veintiséis. Lo anterior debido a que, en el caso, el tribunal de amparo ya analizó la violación procesal y concluyó que no trascendió al resultado del fallo, lo cual es acorde con el criterio establecido en el amparo directo en revisión 1718/2025, que privilegia el análisis de fondo de la controversia. En consecuencia, considero que el asunto debe desecharse por falta de interés excepcional; no obstante, el

proyecto se presenta conforme al criterio mayoritario de este Tribunal Pleno.

Anuncio que recibí una nota de la Ministra Esquivel Mossa en la que manifiesta su conformidad con el proyecto y sugiere que en el apartado de oportunidad se descuenten algunos días inhábiles, así como suprimir los párrafos 18 a 22 relativos al tema de juzgar con perspectiva de género. Acepto dichas sugerencias, por lo que, en caso de aprobarse el proyecto, estas se reflejarán en el engrose. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, estoy en contra de la propuesta del proyecto. Coincido con el voto particular que también mencionó ahorita la Ministra Estela; estimo que el presente asunto debe desecharse y dejar firme la sentencia recurrida.

Al resolver los amparos directos en revisión 1597/2025 y 1718/2025, esta Corte realizó el análisis constitucional de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la luz de los artículos 17 y 20 constitucionales, descartando la reposición mecánica y automatizada de la audiencia de juicio oral por un modelo de verificación reforzada sobre la afectación sustantiva de los derechos de las partes y su trascendencia al resultado del fallo.

En el presente caso, la quejosa planteó expresamente en sus conceptos de violación que la audiencia de juicio oral se desarrolló fuera de los plazos máximos establecidos sin causa justificada. El tribunal colegiado, en respuesta, concluyó que se respetaron los principios de concentración, continuidad e inmediación, en virtud de que en todo momento estuvo presente el mismo tribunal de enjuiciamiento, concentrando las jornadas en el menor número posible de audiencias y sin interrupción alguna que viciara el procedimiento, por lo que la reprogramación de audiencias no trascendió al resultado del fallo.

Adicionalmente, el órgano de amparo consideró que las reprogramaciones de audiencias se debieron a cuestiones ajenas al tribunal de enjuiciamiento, dada la complejidad del asunto y el número de testigos ofrecidos, sin que ello implicara un perjuicio a la defensa de la quejosa ni trascendencia alguna al resultado del fallo, pues no se perdió la secuencia de lo debatido, sino que se extrajo de manera secuencial la información producida a lo largo del juicio.

En tal sentido, estimo que el presente asunto carece de interés excepcional, dado que a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia recurrida, en tanto que es evidente que dicho órgano, aun sin conocer la doctrina judicial de este Alto Tribunal, ya se pronunció sobre los puntos 2, 3, 4 y 5 de los criterios interpretativos fijados por esta Suprema Corte, referentes a la trascendencia de la suspensión de la audiencia y su afectación sustancial en la percepción de las pruebas.

De igual forma, dado que el tribunal colegiado concluyó que no había lugar a reponer la audiencia de juicio, en consecuencia, no cobrarían aplicación los puntos 6 y 7 de los criterios interpretativos, conforme a los cuales debe motivarse reforzadamente la reposición del procedimiento y evitar una revictimización.

Es por ello que, considero que así como este tribunal descartó la reposición automatizada de la audiencia del juicio oral, esa misma racionalidad no puede conducirnos sin mayor análisis a revocar de forma automatizada sentencias de amparo, pues ello únicamente va a postergar innecesariamente el estudio de fondo que justamente es parte de lo que se buscó evitar con los criterios interpretativos.

Por ello, estoy en contra del proyecto mayoritario -o en el proyecto que se presenta mayoritariamente-, y, por eso, desechar el presente recurso, acorde con mis votos al resolver, entre otros, los amparos directos en revisión 5254/2025, en sesión del catorce de enero de este año, y el 1937/2024 y 6241/2025, resueltos en sesión del trece de mayo de este año. Es cuanto. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor de la propuesta; sin embargo, de conformidad con la postura que he sostenido en este tipo de asuntos, respetuosamente, sugiero incluir las consideraciones

relativas a la no revictimización en los supuestos delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes y delitos de alto impacto que fueron desarrollados en el amparo directo en revisión 1718/2025. Lo anterior, a fin de homologar el criterio de este Alto Tribunal en relación con la interpretación y alcance de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Yo quisiera señalar algunos comentarios sobre esto que han planteado la Ministra María Estela y la Ministra Sara Irene. En efecto, si nosotros revisamos este caso concreto -como ha dicho la Ministra Sara Irene- el tribunal se adelantó al criterio que ha establecido este Pleno, la interpretación constitucional de los artículos 351 y 352.

En la parte medular, el colegiado señala que, en este caso, no se actualiza el supuesto de suspensión de la etapa de juicio, sino el diferimiento; hubo reprogramación, no suspensión, los cuales se debieron a cuestiones ajenas al tribunal de enjuiciamiento y llega a la conclusión de que no trasciende al resultado del fallo, en virtud de que se contó con la presencia ininterrumpida de la parte acusada y el juzgador no perdió la secuencia de lo debatido.

Como se ha señalado, el trece de mayo resolvimos casos similares y la razón por la cual se resuelve en este sentido -y por eso yo voy a compartir el proyecto, aunque creo que hay

que hacer algunas consideraciones adicionales- es para unificar la interpretación constitucional.

A este Pleno le llevó un tiempo hacer esta interpretación constitucional de estos dos artículos y tenemos en el radar que hay muchos temas similares. Yo es la única utilidad que veo, que se unifique la interpretación constitucional, aunque con otras palabras, otros fraseos, está llegando a la misma conclusión el tribunal colegiado, pero la razón de ser o la razón por la cual se regresa es para unificar criterios sobre este punto de debate: si se excede o no los diez días para la suspensión o, en este caso, la reprogramación.

En este sentido, yo haría un voto concurrente sobre el asunto para fortalecer esta razón que lleva al Pleno a fallar en este sentido. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el sentido de la propuesta de sentencia.

El recurso de revisión es improcedente, por lo que debe desecharse y dejar firme la sentencia recurrida. En este asunto, la quejosa fue condenada por el delito de secuestro agravado y percibo que, si bien en la demanda de amparo directo señaló que se violaron los principios de continuidad y concentración porque las audiencias de juicio se suspendieron por un plazo mayor de diez días, el tribunal colegiado al resolver negó el amparo y, entre otras cosas, calificó como

infundado el concepto de violación relacionado con el tema de suspensión de audiencias de juicio.

Señaló que, para el caso concreto, la violación alegada no influyó en el procedimiento porque las pruebas con las que se emitió el fallo de condena se desahogaron de manera secuencial y concentrada. De ahí que no vio comprometido ningún principio de constitucionalidad; sin embargo, la propuesta considera que el recurso de revisión es procedente para unificar criterios, en cuanto al tema de suspensión de audiencias, lo que en este caso no comparto porque la metodología empleada por la sentencia recurrida es esencialmente coincidente con la doctrina de este Tribunal Pleno que emitió al resolver el amparo directo en revisión 1718/2025 para no reponer de manera automática la audiencia de juicio.

En ese sentido, considero que no se actualiza en este caso el interés excepcional porque no veo -como ya se señaló también por algunas de las Ministras y Ministros- un fin práctico en devolver al tribunal colegiado cuando su análisis es coincidente con la doctrina de este Alto Tribunal. En los mismos términos voté en los amparos directos en revisión 1937/2024 y 6241/2025 que, como ya se señaló, fueron resueltos en la sesión del trece de mayo de este año. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario. Sí, Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** No, yo al final, si le parece y nada más para...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, creo que ya no hay ninguna otra intervención. Si gusta intervenir, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Es nada más para señalar que si la mayoría acepta la propuesta de la Ministra Loretta, yo la incorporo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor, de todo el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** En contra del proyecto y haré un voto particular.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto y retomo las consideraciones que realicé al resolverse el amparo directo en revisión 1718/2025.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En contra del proyecto y haré un voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto y agradezco a la Ministra María Estela Ríos González la amabilidad de atender la nota que le envié. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra del proyecto, conforme a precedentes y con voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor. Agradeciendo a la Ministra Lenia... perdón, Estela Ríos que haya ofrecido hacer modificaciones acorde con las propuestas y que la mayoría las aceptara así.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, muy amable.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En contra y con voto particular.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor, con reserva de voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor y con voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente. Voto en contra las Ministras Herrerías Guerra, quien anuncia voto particular; la Ministra Ríos González, también vota en contra y anuncia voto particular; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama, con anuncio de voto particular; el Ministro Figueroa Mejía, quien también anuncia voto particular, por votar en contra. Reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García y anuncio de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Solo para precisar, entonces, se retomarían las sugerencias de la Ministra Yasmín y de la Ministra Loretta.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** No, a ver. Si por mayoría se aceptan -porque yo- lo que se discutió fue el proyecto inicial; si la mayoría acepta la propuesta de la Ministra, yo la retomo. Entonces, tiene que someterse a votación. Las de la Ministra Esquivel las acepté, pero las de la Ministra Loretta, lo que dije, es que si la mayoría las acepta, no que yo las aceptara.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, entiendo.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Para que quede claro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entiendo. La aceptación de las propuestas de la Ministra Yasmín va dentro de la votación y yo así entendía también las de la Ministra Loretta, pero si hay necesidad de precisar y, por eso, abro el espacio para precisarlo. Son dos sugerencias: una la acepta usted y no hay oposición del Pleno, entonces se entiende que se van a incorporar.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y solo estarían todavía en duda las propuestas de la Ministra Loretta y si hay necesidad, hacemos una votación y, en mi caso, yo estoy de acuerdo con las propuestas que sugiere la Ministra, pero por precisión. Entonces, pongamos a votación quiénes estén a favor de adicionar el proyecto con las sugerencias, con las propuestas

de la Ministra Loretta, para darle certeza a esta parte. Adelante, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Estoy en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** En contra porque, conforme a lo que he votado particularmente en el amparo directo en revisión 1718/2025, me aparto de esas consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con la propuesta de la Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra porque voté en contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Bueno, a favor, con las propuestas realizadas.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Debido a que voté en contra en esta consulta, pues por congruencia también la votaré en contra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existen solo cuatro votos por la incorporación de la propuesta de la Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Son cuatro de la mayoría, ¿tenemos una mayoría de cuántos, secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí. Son cuatro votos dentro de la mayoría de cinco. A ver, me permite.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Prosperan, entonces, los...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Se incorporan.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se incorporan al engrose y se lo vamos a agradecer, Ministra María Estela Ríos González. Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, lo hago.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1319/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3746/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 156/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA QUE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN TOMANDO EN CUENTA LO RESUELTO EN ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Someto a consideración de este Pleno el asunto cuyo problema jurídico consiste en determinar cómo

debe operar la consecuencia prevista en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se excede el plazo de diez días para la reanudación de la audiencia de juicio oral.

En el caso concreto, una persona sentenciada por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo directo dictada por el tribunal colegiado. Dicho órgano jurisdiccional, en suplencia de la deficiencia de la queja, advirtió una violación procesal al estimar vulnerados los principios de inmediación, continuidad y concentración debido a que la audiencia de juicio oral no fue reanudada oportunamente una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ello, concedió el amparo y ordenó la reposición del procedimiento.

Para resolver el asunto, la propuesta retoma lo determinado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 5472/2024, 6080/2024 y 1718/2025. Con base en estos precedentes, se concluye que el recurso es procedente, pues el tribunal colegiado sustentó su decisión en un entendimiento distinto al establecido por esta Suprema Corte respecto del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ello obedece a que esta Corte ha definido que el plazo previsto en dicho precepto debe computarse en días hábiles y no en días naturales, a partir de una interpretación sistemática de las

reglas que rigen el juicio oral. En consecuencia, la premisa que sirvió de base para conceder el amparo resulta incorrecta.

Asimismo, en el amparo directo en revisión 1718/2025, este Tribunal Pleno precisó por mayoría de votos que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales no implica, por sí sola, la nulidad automática del procedimiento, sino que exige analizar si la irregularidad tuvo una incidencia efectiva en el desarrollo del juicio. Por tanto, al ajustarse el presente asunto a ambos criterios, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de origen para que emita una nueva resolución en la que considere los parámetros establecidos por esta Suprema Corte.

Me permito adelantar que, de manera excepcional, estaré votando en contra de este proyecto porque, como he señalado en sesiones en las que este Tribunal Pleno ha discutido asuntos sobre esta temática, disiento del criterio mayoritario que consiste en incorporar un análisis casuístico para determinar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Desde mi perspectiva, una vez actualizada la hipótesis normativa correspondiente, procede la reposición del procedimiento sin necesidad de realizar valoraciones adicionales. Sin embargo, en atención a que ha sido un acuerdo de este Pleno presentar, para abreviar nuestros procedimientos, presentar en el sentido mayoritario este tema,

estoy sometiéndolo a consideración en esos términos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de la propuesta. No obstante, respetuosamente, considero que deberá ajustarse íntegramente a lo resuelto por este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 1718/2025, fallado en la sesión del veintidós de abril de dos mil veintiséis, a fin de que todos los precedentes sean uniformes.

En los párrafos 145, 148, 149 y 150 se extiende a las mujeres víctimas al parámetro que fue construido específicamente para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes involucrados en el juicio oral y, si bien comparto que las mujeres constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad que en determinados contextos pueden requerir medidas reforzadas de protección, considero que su incorporación en esos párrafos no resulta adecuado porque la justificación de las medidas que ahí se desarrollan nacen del interés superior de las niñas, niños y adolescentes dentro del proceso penal.

Por lo que extender esas consideraciones y construir una argumentación propia que explique la justificación de esa modulación implicaría trasladar una conclusión a un supuesto distinto, sobre todo, porque en el párrafo 157 ya se establecen

criterios de carácter general para la protección de víctimas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, me separo de los párrafos 164 a 166 del proyecto, pues estimo que, en todo caso, será el tribunal colegiado quien se ocupe de los planteamientos del quejoso relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 134, fracción VI Bis, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que, desde sus conceptos de violación, formuló esos argumentos. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de la propuesta de sentencia sometida a nuestra consideración, en la cual se determina revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

La propuesta se ajusta a las consideraciones emitidas por este Tribunal Pleno al resolver el ADR 1718/2025, relativas a que, aun cuando se actualice la violación procesal relacionada con la suspensión de la audiencia de juicio oral, ello no conduce automáticamente a su reposición; por el contrario, es necesario verificar, en primer lugar, que el cómputo correspondiente se haya realizado conforme a días hábiles y además determinar si la irregularidad procesal tuvo una

incidencia real y trascendente en el desarrollo del proceso y en el ejercicio de los derechos de las partes.

Sin embargo, voy a formular un voto concurrente para desarrollar algunas consideraciones adicionales. En particular, precisaré mi postura, en cuanto a que el plazo para reanudar audiencias -como ya lo he hecho en otras ocasiones- debe computarse en días naturales.

Asimismo, considero pertinente profundizar en determinados ámbitos de la doctrina establecida por este Tribunal Pleno al resolver el ADR 1718/2025; por otra parte, si bien comparto la conclusión en cuanto al planteamiento de inconstitucionalidad de la fracción VI Bis del artículo 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido de que resulta inoperante, estimo que dicha cuestión debió analizarse en el apartado de procedencia por tratarse de un planteamiento de constitucionalidad que es reconocida y analizada en la propia propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? En mi caso, yo estoy a favor del proyecto porque se ajusta a lo que hemos resuelto sobre este tema y solo me aparto... voy a estar en contra, respecto a la calificativa de inoperancia de los planteamientos que se hacen en el recurso sobre la inconstitucionalidad del artículo 134, fracción VI Bis, del Código Nacional de Procedimientos

Penales y del artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Creo que, más bien, hay imposibilidad de entrar al estudio porque aquí estamos revisando la posible violación del plazo de diez días; se ordena la reposición y, en su caso -como en cierta forma lo ha señalado la Ministra Loretta-, el tribunal colegiado volverá a resolver y ahí mismo analizará estos planteamientos de juzgar con perspectiva de género y protección reforzada de la niñez. Una vez que se haga eso, existe la posibilidad de que se analice ahora esta inconstitucionalidad alegada, pero en este momento hay imposibilidad y yo sobre estos razonamientos voy a hacer un voto concurrente. ¿Alguna otra intervención? Pues si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto, separándome de los párrafos 103 a 130, del párrafo 157, incisos 2 al 7, y del párrafo 158. Esto, en congruencia con lo que ya he manifestado al resolverse el amparo directo en revisión 1718/2025.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra, conforme a precedentes.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Estoy a favor del proyecto, con precisiones y apartándome de los párrafos 164 a 166.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor y con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor, con reserva de voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor, con voto concurrente por lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo 134, fracción VI Bis, del Código Nacional de Procedimientos Penales y del artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto. Voto en contra la Ministra Batres Guadarrama. El Ministro Espinosa Betanzo se aparta de los párrafos a los que hizo alusión en su intervención; la Ministra Ortiz Ahlf vota a favor, con precisiones y se aparta de los párrafos a los que hizo alusión en su intervención; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente; el Ministro Guerrero García reserva de voto concurrente; y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3746/2025.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 557/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 499/2023.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1478 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

**TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre este asunto.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto

relativo al amparo en revisión 557/2025, descrito por el secretario. En los apartados I y II se establecen los presupuestos procesales, como la competencia de este Tribunal Pleno, la oportunidad en la interposición del recurso y la legitimación de la recurrente.

Respecto al estudio de agravios, después de sintetizar el primer agravio de la recurrente, se establece que su pretensión es evidenciar que la sentencia recurrida es ilegal porque el artículo 1478 del Código de Comercio viola el derecho de seguridad jurídica, pues su vaguedad u oscuridad permite que el juez competente decrete las providencias precautorias mediante un procedimiento flexible o, incluso, sin tramitar el procedimiento a que se refieren los diversos 1470, 1472 a 1476 del propio ordenamiento.

Se informa que, en la demanda de amparo, la parte quejosa propuso cuatro conceptos de violación. En el primero, dijo que era inconstitucional el artículo 1478 por violar el derecho de audiencia y de seguridad jurídica por establecer que el juez goza de plena discrecionalidad para adoptar las medidas provisionales a que se refiere el diverso 1425 del propio ordenamiento, sin que en algún momento el legislador haya establecido qué medidas puede decretar ni los requisitos o presupuestos mínimos que debe satisfacer el solicitante.

En los restantes conceptos de violación, la quejosa controvertió la resolución que decretó las providencias precautorias, al estimar que el juez del conocimiento no agotó el procedimiento especial contenido en los artículos 1472 a 1476 del Código de

Comercio, no verificó si la solicitud y anexos en que se sustentó la petición del tercero interesado cumplen o no los requisitos legales aplicables y decretó medidas excesivas, abusivas e incongruentes con lo solicitado, pues violó el principio dispositivo que rige en materia mercantil y accedió a la inmovilización de cuentas bancarias, sin establecer un monto máximo.

En el considerando VII de la sentencia, el secretario en funciones de juez negó el amparo contra el artículo 1478 reclamado al considerar que respeta la garantía de seguridad jurídica, pues si bien dota de discrecionalidad al juez del conocimiento para dictar las medidas cautelares provisionales, lo cierto es que está sujeto a diversas reglas, tales como que el acto que emita no sea arbitrario y, por ende, esté limitado y sujeto a la necesidad de justificación.

Concluyó que la norma reclamada establece reglas que dan certeza a la decisión judicial, pues no debe ser arbitraria, ya que la decisión se toma de forma limitada y se sujeta a la necesidad de justificación, sin que se deje en estado de indefensión a la parte que debe soportarlas, pues las medidas cautelares son susceptibles de revisión y modificación ante la existencia de nuevos hechos o elementos que se presenten durante la secuela procesal y hasta que se dicte la resolución definitiva.

Como se advierte en la sentencia recurrida, el secretario en funciones de juez desestimó el único argumento de constitucionalidad de normas planteado, al afirmar que el

referido artículo 1478 respeta la garantía de seguridad jurídica porque la discrecionalidad que el legislador otorgó al juez está limitada por reglas de justificación y motivación del acto de autoridad. De manera que, si bien su finalidad es dotar de flexibilidad la toma de decisión atendiendo a la diversidad de casos que pueden presentarse, lo cierto es que la determinación no puede ser arbitraria al requerir justificación, aunado a que las medidas cautelares están sujetas a revisión y modificación hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

La confronta entre lo resuelto por el secretario en funciones de juez y lo alegado por la recurrente evidencia la inoperancia de su agravio por diversas razones: la primera, porque varía el argumento que propuso en el escrito inicial de demanda de amparo, consistente en que la referida norma es inconstitucional porque el legislador no estableció qué medidas puede decretar el juez del conocimiento, ni los requisitos o presupuestos mínimos que la parte solicitante debe satisfacer para que procedan, violando así el derecho de seguridad jurídica, mientras que ahora en el recurso afirma que la norma es inconstitucional por vaga y obscura, pues permite que la discrecionalidad se traduzca en la posibilidad del juzgador de dictar medidas precautorias sin seguir el procedimiento regulado por los artículos 1472 a 1476 del referido ordenamiento e, incluso, no tramitarlo, violando los derechos de audiencia y de seguridad jurídica.

La segunda razón que justifica la inoperancia del agravio consiste en que la quejosa no controvierte la causa eficiente

en que el secretario en funciones de juez sustentó su decisión de negar el amparo, esto es, porque dicha discrecionalidad deriva de la finalidad de la propia institución que regula, es decir, una medida o providencia precautoria que se dicta en una serie de procedimientos cuyo origen puede ser muy diverso, siendo que ahora solo se dice que es inconstitucional la norma porque permite que no se siga el procedimiento para su dictado.

Otra razón que justifica la inoperancia consiste en que, cuando se acepta la posibilidad de que la quejosa varíe la litis inicialmente propuesta, lo cierto es que resolver de fondo su alegato es un despropósito porque si lo que pretende es que para dictar las providencias precautorias controvertidas se tramite primero el procedimiento que indica, ello no lo logra con la eventual declaratoria de inconstitucionalidad y, por ende, inaplicación del artículo 1478 reclamado que solo establece la discrecionalidad del juez del conocimiento para emitir las, sin que en alguna parte de su contenido remita a las disposiciones que prevé dicho procedimiento.

Finalmente, porque el agravio de la recurrente parte de lo ocurrido en el caso, en el que desde el escrito inicial de demanda en los temas de legalidad afirmó que la resolución que decretó las providencias precautorias es inconstitucional porque el juez no siguió el procedimiento que ordena el Código de Comercio.

Por las razones comentadas, se propone que, en la materia del recurso competencia de este Alto Tribunal, confirmar la

sentencia recurrida; negar el amparo contra el artículo 1478 del Código de Comercio; y reservar competencia al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que se ocupe de los temas de legalidad pendientes de estudio. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de todos el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Estoy a favor del proyecto que confirma la sentencia recurrida y niega el amparo porque el artículo 1478 del Código de Comercio no confiere facultades arbitrarias al juzgador, sino una potestad discrecional necesaria para la adopción de medidas cautelares en materia arbitral, la cual se encuentra sujeta a los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación, motivación y razonabilidad.

La intervención judicial prevista en dicha norma no implica una sustitución de la función arbitral, ni una afectación a la autonomía de las partes, pues las medidas cautelares tienen carácter accesorio y únicamente buscan preservar la eficacia del eventual laudo. Conforme al criterio sostenido por la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 496/2023, la disposición impugnada no vulnera el derecho de acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, previsto en el artículo 17 constitucional, ya que el principio de mínima intervención judicial no excluye las actuaciones expresamente autorizadas por la ley, como ocurre con la no

opción de medidas cautelares destinadas a garantizar la conservación de la materia del arbitraje y la efectividad de la decisión arbitral futura. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, nada más en el sentido de que voy a votar a favor del proyecto que propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo en relación con el artículo 1478 del Código de Comercio, al considerar que los agravios son inoperantes porque la recurrente hizo valer en esencia cuatro conceptos de violación.

El primero, relacionado con la omisión de señalar qué providencias precautorias pueden ser decretadas y bajo qué requisitos y los restantes se enfocaron a combatir el acto concreto de aplicación, es decir, el otorgamiento de tales providencias precautorias.

Votaré a favor porque, a través de los agravios, la quejosa pretende evidenciar la inconstitucionalidad de la norma, variando lo alegado a título de conceptos de violación y sin combatir la consideración formulada por el juzgado de distrito, en el sentido de que el otorgamiento de una providencia precautoria está sujeto siempre a fundamentación y motivación. Es cuanto, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, me voy a apartar de lo señalado en el párrafo 47.

En este se señala que una de las justificaciones que hace inoperante el agravio es que aceptar la variación de la litis no beneficiaría a la quejosa porque, de cualquier forma, no se lograría tramitar el procedimiento previo al dictado de las medidas con la inaplicación del artículo 1478 del Código de Comercio, en caso de que se decretara su invalidez.

El motivo de mi disenso es que un pronunciamiento de este tipo corresponde al estudio de fondo de un agravio que, en su caso, merecería la calificativa de infundado pero no de inoperante. Por tanto, a efecto de no adelantar criterio sobre un aspecto que eventualmente podría ser planteado posteriormente, me aparto de la consideración realizada en dicho párrafo. Como sugerencia, dado que -ya lo dijo la propia Ministra ponente-, se reserva jurisdicción para que el tribunal colegiado realice los pronunciamientos que son de su competencia, estimo que sería conveniente adicionar un resolutivo en el cual se señale lo correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones,

entonces estamos en condiciones de poner a votación el asunto. Proceda, por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Nada más quiero comentar que, así como lo propone el Ministro Irving, también el Ministro Giovanni me sugirió que se pusiera este segundo resolutivo y ayer circulé, nada más con ese segundo resolutivo; según yo, ya está así, pero si no, estoy aceptando lo que me proponen tanto el Ministro Giovanni como...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Se adiciona entonces un punto resolutivo al proyecto.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Exactamente, para reservar al tribunal colegiado en los términos...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es correcto, sí. Entonces, con el proyecto ajustado a esta última consideración que está aceptando la Ministra ponente, lo sometemos a votación. Proceda, entonces, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor, con la modificación.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto, agradeciendo a la Ministra ponente que retome la consideración, pero apartándome del párrafo 47 en los términos de mi participación.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Sara Irene.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor y por supuesto agradeciendo a la Ministra ponente que haya aceptado incorporar un resolutivo.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta del párrafo 47 del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 557/2025.**

Les propongo hacer un breve receso; continuamos en unos minutos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:25 HORAS)**

**(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias por continuar con nosotros. Vamos a reiniciar la sesión pública.

Doy la bienvenida a nuestros visitantes que se integran en esta segunda parte de la sesión pública del día de hoy. Gracias por acompañarnos.

Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en el orden del día, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 466/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 104/2022.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA A LA PARTE QUEJOSA RESPECTO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 568 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE LA PRESENTE EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente.

Después de abordar los presupuestos procesales, el proyecto da cuenta de cuestiones fácticas necesarias para resolver el presente asunto. Esto es, que al recurrente se le dictó auto de formal prisión por delitos de lesiones consideradas como no graves por un juzgado penal en la Ciudad de México, quien concedió la libertad bajo caución conforme a las reglas del sistema procesal penal tradicional; sin embargo, durante la etapa de instrucción, la persona juzgadora revocó dicha libertad con fundamento en la fracción V del artículo 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - hoy Ciudad de México-, al advertir que las lesiones en realidad son de las consideradas graves.

Inconforme, el procesado promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad de la referida fracción normativa, pero el juzgado negó la protección constitucional, al estimar que la norma es acorde con los principios de seguridad jurídica y audiencia, razón por la que interpuso el recurso de revisión. En un momento, el tribunal colegiado de circuito al que correspondió conocer el recurso remitió el asunto a esta Suprema Corte para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la normativa impugnada.

Por ello, el proyecto únicamente aborda el estudio de la constitucionalidad que persiste, específicamente los agravios en los que la recurrente sostiene que la norma, al prever la revocación de la libertad caucional en la etapa de instrucción

cuando señala "apareciere" que el delito materia de auto de formal prisión es considerado una violación grave, vulnera la seguridad jurídica y permite hacer una reclasificación del delito en una etapa procesal en la que no corresponde hacerlo.

El proyecto señala que la norma tampoco violenta el derecho de audiencia ni la adecuada defensa porque esa facultad revocatoria que prevé se traduce en la imposición de una medida cautelar por tratarse de delitos considerados como graves y cuya finalidad es preservar el desarrollo adecuado del proceso y evitar un daño grave e irreparable a la víctima o a la sociedad, lo que de suyo significa que, con esa excepción legal, se impida que haya impunidad y se logre el esclarecimiento de los hechos.

Por esas razones, el proyecto propone confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida, reservando la jurisdicción al tribunal colegiado para los temas legales pendientes.

Quiero señalar que en el texto original del proyecto se hacía alusión también a la cuestión de la taxatividad procesal, cuestión que ya se ha eliminado del proyecto, y los únicos argumentos bajo los cuales se va a alegar la violación constitucional son la falta de seguridad jurídica. Esta es la nueva propuesta, o sea, la proposición propuesta modificada. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Adicional a lo que ya ha adelantado la Ministra ponente hace algún momento, voy a hacer algunas precisiones acerca de mi postura.

En principio, decir que estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta de sentencia, Ministra Loretta. Sin embargo, no comparto la metodología utilizada para concluir que el vocablo "apareciere", contenido en el artículo 568, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - hoy Ciudad de México-, no vulnera el principio de taxatividad ni los derechos de audiencia y defensa.

En principio quiero señalar que no acompaño el análisis que se realiza para validar la constitucionalidad del vocablo al que ya he hecho alusión, contenido en el párrafo 56 de la propuesta de sentencia. Ello, porque dicha validación se hace a partir de que esta palabra la usa el legislador en otras disposiciones del propio código procedimental y que también se contiene en otros códigos procesales.

Me parece que el uso de la palabra "apareciere", aun cuando es recurrente en las codificaciones procesales, lo es a partir de otros ámbitos. Por lo que estimo que ello no debe ser el argumento central para validar su constitucionalidad. En todo caso, esto podría ser un argumento de soporte para cerrar el estudio, pero no el argumento principal.

Por otro lado, me genera duda que la propuesta analice una disposición procesal a la luz de jurisprudencia diseñada para el análisis de taxatividad en artículos sustantivos, pues hay una diferencia importante en la estructura de unas y otras disposiciones normativas.

Hay que recordar que las normas sustantivas son aquellas que regulan, por ejemplo, la tipicidad, la culpabilidad, la punibilidad y la imputabilidad del comportamiento humano, entre otras, y que conllevan un acto de su función. Mientras que las normas procesales facultan actuaciones a las partes en un proceso y permiten, además, la ejecución práctica de reglas encaminadas a la consecución de sus fines.

De ahí que, me surjan importantes dudas y que considere de manera muy respetuosa, Ministra, que esta propuesta de sentencia es una gran oportunidad para este Tribunal Pleno. ¿En qué sentido? Para reestudiar la cuestión y además asentar un criterio sólido, pues ni la desaparecida Primera Sala ni este Pleno han determinado o justificado con claridad la posibilidad de estudiar normas procesales a la luz del principio de taxatividad.

Mi propuesta es que podamos determinar si es inviable analizar artículos procesales a la luz del principio que he repetido hasta la saciedad, toda vez que dicho principio ha sido desarrollado para normas sustantivas -para delitos-, en las que, a diferencia de las procesales, no es posible realizar interpretación conforme y se hace necesaria su puntual aplicación.

En el supuesto de que lo anterior se comparta por las y los integrantes de este Tribunal Pleno, en el caso que nos ocupa procedería calificar de inatendible o inoperante el agravio relacionado con la ausencia de taxatividad del vocablo "apareciere".

En cuanto al estudio sobre si la facultad establecida en el artículo combatido permite reclasificar el delito, respetuosamente considero que el párrafo 105 de la propuesta, por lo menos a mí, me parece confuso, pues señala que no se da una reclasificación en tanto no se modifiquen los hechos, ya que únicamente se varía la denominación técnica del delito. Esta consideración no la comparto porque provocaría entender que el elemento que "apareciere" en la etapa probatoria es capaz de variar la denominación del delito, que no es otra cosa que reclasificar el delito a uno distinto al de auto de formal prisión, lo que jurídicamente no es posible.

En mi opinión, la propuesta debe centrarse en determinar la constitucionalidad del vocablo "apareciere" en cuanto al alcance de la facultad que otorga a la persona juzgadora para revocar la libertad caucional, es decir, debe enfocarse en si la discrecionalidad otorgada por el legislador local es proporcional, es razonable, conforme a la fase del proceso y los fines perseguidos por la medida o, bien, si puede resultar arbitraria al ser demasiado amplia.

Lo anterior es así, pues a mi parecer la norma combatida está diseñada para aquellos casos en que la persona juzgadora considere que el delito por el que se emitió el auto de formal

prisión era grave y, aun así, concedió el beneficio de libertad provisional bajo caución.

Ante esto, debe regularizar el procedimiento y establecerse que, por el tipo de delito, no procede ese beneficio caucional y, por lo tanto, debe ordenar la reaprehensión de la persona. Mismo caso ocurriría en el supuesto de que el legislador local modifique la norma procesal durante la etapa probatoria, en función de considerar al delito por el que se emitió auto de formal prisión como grave. Ya casi concluyo, Presidente.

De esta forma, la interpretación de la disposición normativa combatida, desde mi punto de vista, no le daría la posibilidad a la persona juzgadora para reclasificar el delito, pues tal y como la propia propuesta de sentencia lo reconoce, tenemos una prohibición legal para hacerlo, toda vez que la reclasificación solo puede ocurrir en el sistema penal tradicional al emitirse el auto de formal prisión y en la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, aunque comparto el sentido de la propuesta de sentencia, me reservo un voto concurrente para precisar mi opinión sobre sus consideraciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro.  
¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. Sí, yo envié una nota, Ministra, sobre los párrafos 119 y 121 en que se afirma que la normativa del sistema penal acusatorio no es aplicable al caso concreto y que el inculpado puede solicitar la libertad caucional con fundamento en los numerales 557 y 559 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sin embargo, en esta materia de medidas cautelares existe una excepción al respecto. De conformidad con la jurisprudencia de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el inculpado puede optar por solicitar la revisión de esa medida cautelar a través del procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, caso en el que la discusión sobre su ratificación, modificación o cese se debe realizar en audiencia pública y bajo el principio de contradicción.

En dicha jurisprudencia se establece que, tratándose de medidas privativas de libertad o de prisión preventiva decretadas por mandamiento judicial con base en la legislación del sistema mixto, el inculpado puede solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de la medida. La solicitud debe tramitarse y resolverse conforme a los parámetros normativos establecidos en los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo con la jurisprudencia, la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida cautelar, no tienen el alcance de que el juzgador declare procedente de manera automática

la sustitución, modificación o cese de la misma. Dice que la decisión se debe definir por la persona juzgadora con base en el debate que sostengan las partes en la audiencia respectiva, en la que determinará si se acreditó la existencia de alguno de los riesgos señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales: el riesgo de sustracción del inculpado, el riesgo de obstaculización del desarrollo de la investigación o el riesgo para la víctima, ofendido, testigo o la comunidad.

En caso de que la persona decida sustituir la medida cautelar, debe aplicar las medidas de vigilancia o supervisión establecidas en los artículos 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo considero importante porque el que sea, en audiencia que tenga este derecho de que sea revisada en audiencia y que puedan las partes puedan debatir sobre ello, creo que da una mayor protección y, por eso, creo importante y, por eso, estoy de acuerdo con el proyecto -con el sentido del proyecto-, pero nada más considero que sí debe incluirse esta tesis y precisar en estos párrafos, sí se tiene, que se aplique el sistema acusatorio solo en estos casos. Gracias, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, gracias. Agradezco los comentarios del Ministro Giovanni Figueroa; sin embargo, no comparto la postura de que -bueno- hay partes que sí las comparto y otras partes que no las comparto.

Lo que estoy segura es que se vulnera la seguridad jurídica en la utilización del vocablo "apareciere". El Tribunal Pleno lo ha sostenido en anteriores precedentes y, de esta manera, ha sido consistente de que no es exigible -bueno- ya ha determinado que no es exigible en algunas ocasiones precisión absoluta o gramaticalmente cerrada de las normas, sin un grado razonable de determinación que permita comprender sus efectos y consecuencias dentro del sistema al que pertenece.

En el caso, el vocablo "apareciere" no introduce -esto es lo que tiene importancia-: discrecionalidad habilitaria, sino que alude a la actualización de un hecho verificable durante el procedimiento penal, sustentado -como se dijo y se señala en el proyecto- en elementos objetivos del expediente y sujeto al control jurisdiccional, por lo que pueden preverse las consecuencias jurídicas de su aplicación por su parte de sus destinatarios. En ese sentido, considero que la norma puede ser válida.

También en cuanto a la preocupación de que al principio se corre el riesgo de una reclasificación de los delitos, en caso de seguir esta postura, pues eso no se llega a sostener. En principio, no comparto esta postura de que deba abordarse el tema de la reclasificación de los delitos en el sistema penal porque, aparte de que ya se ha dicho que es materia de pronunciamiento de este Alto Tribunal, dicho supuesto no se actualiza en este caso. Esto, dado que la porción normativa impugnada no regula, ni autoriza por sí misma, un cambio de

la calificación jurídica del delito, sino que se limita a prever un supuesto de valoración procesal para efectos de una medida cautelar a partir de los elementos que obran en el expediente. En ese sentido, el vocablo "apareciere" no implica una reclasificación formal, sino la actualización del conocimiento del juzgador respecto a la naturaleza del delito conforme avanza la instrucción.

Por su parte, la reclasificación del delito se rige por reglas propias, tiene sus garantías específicas. Introducir a este análisis la reclasificación desbordaría la litis constitucional planteada, que se circunscribe a determinar si el precepto impugnado vulnera el principio de seguridad jurídica y los derechos procesales.

En cuanto a la solicitud o sugerencia hecha por la Ministra Sara Irene, con mucho gusto la agregaría. Si quisiera señalar lo siguiente: es decir, con las medidas provisionales, si bien la libertad personal es un derecho fundamental, las medidas cautelares -la libertad bajo caución- no constituye un derecho absoluto ni definitivo, sino que está sujeta en todo momento a que se cumplan las condiciones que la permitan. De modo que si ello cambia y ya no se tienen los presupuestos bajo los cuales se otorgó, es viable que se prevea su revocación, lo que se traduce en la imposición de una medida cautelar.

Aceptar lo contrario implicaría dotar a una medida provisional o a su excepción de un carácter inmutable, lo que es incompatible con la propia lógica del proceso penal y con la facultad del legislador para establecer condiciones y

supuestos de procedencia. Por lo tanto, su revocación, cuando se ajusta a la ley y se sustenta en elementos objetivos en autos que no permiten la continuación de la libertad caucional concedida, ello tiene asidero constitucional -la libertad caucional- y, por ende, sostendré esta postura. Lo que sugiere es que se prevea en una audiencia cualquier medida que altere la situación del procesado, ¿no?

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** En el proyecto, en los párrafos 119 y 121, se dice que el quejoso puede solicitar o no la libertad caucional, pero conforme al sistema mixto. Sin embargo, a partir de esta sentencia, de esta jurisprudencia de la Primera Sala, se establece que la libertad, todas las medidas cautelares, sí se pueden hacer conforme al sistema acusatorio que prevé que justo se pide la audiencia y en la audiencia se revisa esa medida cautelar. O sea, solo en el caso de medidas cautelares, aunque se haya seguido el proceso por el sistema mixto, sí se puede aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Es decir, hacer la puntualización diciendo que se puede alegar igual en el nuevo procedimiento oral.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Exactamente, solo lo que es la revisión de la medida cautelar.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Bien.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Entonces, yo lo agrego.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Solo si me permite. Miren, estamos frente a un tema que creo que, como lo ha planteado el Ministro Giovanni, necesitamos definir un criterio relativo a si el parámetro o el principio de taxatividad es aplicable en normas procesales.

Aquí, miren, es un asunto en donde una persona, un hombre, agrede a su mamá, le genera una lesión y, en un primer momento, se califica la lesión como grave: es lesiones y violencia intrafamiliar. Después, en apelación, la sala señala que se tomará la clasificación de las lesiones sufridas de manera provisional como aquellas que no ponen en peligro la vida. Entonces, se considera la misma lesión como que no pone en peligro la vida y se ordena la liberación de la persona. Durante la instrucción surge un dictamen nuevo que califica la lesión como grave y se le revoca y se ordena la reaprehensión. Entonces, ahí es donde la persona -este hombre que agredió a su mamá- señala que el artículo 568 es inconstitucional porque en la fracción V dice: "Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves".

Él dice que la palabra "apareciere" le genera agravio, es inconstitucional en la medida en que pareciera que está volviéndose a tipificar la conducta o señalando un distinto delito; cuestión que creo que no es así, el delito ya está y lo que hay es que un dictamen tercero esclarece los hechos.

Ahora, creo que lo que debemos entender es que el planteamiento central es que esta decisión y el verbo o la frase "apareciere" genera incertidumbre jurídica, no precisamente taxatividad, porque la doctrina de la Corte ha girado en torno a que la taxatividad es una forma de cómo opera la seguridad jurídica, garantizando el derecho de que se sancionen conductas que están exactamente tipificadas y que son comprensibles. Aquí es una norma procesal que está cuestionando, en este caso, la persona implicada. Y creo que sí, como dice el Ministro Giovanni, tendríamos que dejar sentado que lo que realmente está planteando es el análisis de esta norma y esta porción "apareciere" a la luz del principio de seguridad jurídica y no del de taxatividad. Ese es el núcleo de lo que nos plantean acá.

El otro tema es lo que plantea la Ministra Sara Irene, que creo que está bien pulirlo y dejarlo en esos términos porque es un criterio; no lo estamos abandonando, sería retomarlo, pero - digamos- esos párrafos vienen en el proyecto y habría que abrir esta situación atendiendo a este criterio de que se pueda revisar mediante mecanismos nuevos, del nuevo sistema, la situación de la persona. Pero creo que, como ha dicho el Ministro Giovanni, este es un caso en donde nos da la oportunidad de decir si seguimos la jurisprudencia y la doctrina de la Corte relativa al principio de taxatividad o si lo vamos a abrir a normas procesales. Creo que no hay mucha razón de abrirlo. Yo diría que, si hay esta coincidencia, tendría que modificarse, además de los párrafos que señala el Ministro Giovanni, el párrafo 45, que es donde se hace con mayor precisión esta cuestión.

Entonces, eso plantearía para que todos tuviéramos la misma claridad de si va a haber este enfoque en el estudio, en el análisis. Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí. Las observaciones que me habían hecho con anterioridad eran que el problema era la definición -el incluir taxatividad en el proyecto-; por eso lo presenté como lo presenté, basándome nada más en que el problema era que la utilización de este término "apareciere" no da seguridad jurídica.

Ahora, en el proyecto recorro a los dos argumentos: a taxatividad y seguridad jurídica, los dos por igual; incluso hago un análisis de taxatividad procesal, si se quiere llamar así. Considero que son ambos: taxatividad y también seguridad jurídica. Que taxatividad no hay ninguna disposición en el orden jurídico que lo limite nada más a la parte sustantiva y que en estas disposiciones son muchas las que tienen el vocablo "apareciere" en el código procesal penal. Entonces, no es un problema nada más sustantivo, donde se dice que es un problema nada más sustantivo; la lesión se puede dar por igual en la parte procesal como en la parte sustantiva.

El tema de la Ministra Sara Irene es menor; o sea, eso es nada más agregar las medidas cautelares se pueden... porque parece que es nada más en el procedimiento mixto, también es en el proceso oral, el nuevo proceso oral acusatorio. Pero esto lo presenté así porque tendría que hacer los ajustes a que nada más "apareciere" fuera un problema o vicio, más bien, de inconstitucionalidad por el tema de seguridad, que no causa

certeza jurídica, -seguridad-; pero luego se hizo la presentación de que es una buena oportunidad para definir esto: si se puede hacer por una reflexión de que taxatividad, porque lo otro no creo que sea mayor lo de la reclasificación, tampoco. Es el tema de la taxatividad, incluso, hago la distinción entre taxatividad y reclasificación. Es el tema de si utilizamos la taxatividad para efectos procesales, entonces eso es lo que tendría que determinar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es correcto, sí. Eso es lo que estamos, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Solo una pequeña precisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante, Ministro. ¿Pidió la palabra? Adelante, Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Considero que la cuestión es que en la propuesta de sentencia, lo acaba de precisar la Ministra Loretta también, se aborda la seguridad jurídica de la misma forma que la taxatividad, es decir, refiriéndose al alcance de su contenido y su precisión. Lo más recomendable considero es que en la propuesta se descarte completamente el estudio de taxatividad sustantiva sobre disposiciones normativas procesales. Preciso y retomo una de las propuestas originales de mi anterior intervención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra Yasmín, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí. Yo considero que aquí el tema, como se ha expresado, es la metodología para estudiar normas procesales bajo un tamiz de taxatividad. La Ministra Loretta Ortiz entendí que al inicio aceptó un matiz con relación a la taxatividad y únicamente irse por el tema fundamentalmente de seguridad jurídica. Si así fuera, yo estaría también con el proyecto, si es que es como lo entendí en la presentación. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es así, ¿verdad?

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que ya queda claro.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Así lo presenté y abandoné lo de taxatividad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Excelente, gracias. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más...

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Entonces, en conclusión, el proyecto se presenta bajo la argumentación de seguridad jurídica y hago el agregado que me solicitó la Ministra Sara Irene.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Con esas modificaciones pondríamos a votación el asunto. Secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor, le agradezco a la Ministra Loretta que haya aceptado mis comentarios. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas por la ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto, con las modificaciones que ha propuesto la Ministra Loretta, y me reservo voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por la Ministra Loretta Ortiz, y me reservo un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor, con voto concurrente y, por supuesto, le agradezco a la Ministra Loretta haber aceptado incluir en el engrose correspondiente algunas de las sugerencias.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto, me sumo a los agradecimientos y me voy a reservar un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente. La Ministra Ríos González y la Ministra Esquivel Mossa anuncian reserva de voto concurrente; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente; y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz reserva voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 466/2023.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2082/2025, INTERPUESTO EN CONTRA  
DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE  
AMPARO DIRECTO DE ORIGEN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LOS QUEJOSOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 40/2024.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto tiene origen en un hecho de especial gravedad: el atropellamiento de dos jóvenes en la

Ciudad de México, en el que lamentablemente perdió la vida una de ellas.

El conductor responsable fue condenado en primera y segunda instancia por delitos culposos de homicidio, daño a la propiedad y lesiones. Como parte de las penas impuestas, se ordenó el pago de una indemnización por muerte en favor de los padres de la víctima directa, así como el pago de gastos funerarios. Los padres de la joven fallecida, en su carácter de víctimas indirectas, promovieron amparo directo y alegaron la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal -hoy de la Ciudad de México- por considerar que vulnera el derecho de reparación integral del daño.

El argumento central es que la sala penal responsable calculó la indemnización tomando como unidad de medida la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no el salario mínimo, lo que a su juicio reduce de manera injustificada el monto de la reparación. El tribunal colegiado de origen no abordó frontalmente esta problemática constitucional, sino que se limitó a convalidar lo resuelto por la sala responsable.

Las víctimas hicieron valer esa omisión, al interponer el presente recurso de revisión; en consecuencia, se actualiza la procedencia del recurso por la existencia de un tema constitucional pendiente de estudio y al tratarse de un criterio excepcional sobre el que este Alto Tribunal no se ha pronunciado previamente.

El proyecto que someto a consideración del Pleno responde a dos cuestiones jurídicas centrales:

Primera: ¿la prohibición de indexación del salario mínimo prevista en el artículo 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal es aplicable a la remisión que hace el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal a la Ley Federal del Trabajo?

Segunda: ¿Es constitucional y convencional dicho artículo 47, a la luz del derecho de reparación integral del daño a las víctimas?

Para dar respuesta, se expone la doctrina de esta Suprema Corte sobre la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo. Se establece el parámetro de regularidad constitucional y convencional aplicable al derecho de las víctimas a la reparación integral del daño y se realiza un análisis sistemático histórico del artículo 47 impugnado en relación con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, a los que remite para cuantificar la reparación del daño en caso de muerte.

De este análisis se concluye que la prohibición de indexación del salario mínimo sí es aplicable en el artículo 47 del código penal impugnado y que el artículo contiene dos mecanismos distintos de reparación que constituyen un piso mínimo indemnizatorio: son automáticos, fijos y no exigen alegación ni prueba por parte de las víctimas o la fiscalía. Esto no impide que las víctimas aporten pruebas para obtener reparaciones

adicionales bajo un esquema de cuantificación individualizada o que acudan a otros mecanismos como los previstos en la propia ley penal o en la Ley General de Víctimas, siguiendo las reglas del debido proceso, alegando y probando lo pertinente.

Se subraya que la indemnización por muerte tiene un carácter esencialmente simbólico, busca compensar, de alguna manera, la pérdida irreparable de una vida humana, con independencia de la edad, condición física o situación laboral de la víctima. Por ello, en este caso, su finalidad no está vinculada a compensar una afectación patrimonial como el lucro cesante.

En consecuencia, se considera correcta la determinación de la sala responsable al haber calculado la indemnización por muerte y los gastos funerarios con base en la Unidad de Medida y Actualización y el concepto de violación omitido en el estudio del tribunal colegiado se califica de infundado. La propuesta es modificar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte recurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** ¡Ah! Perdón, tengo comentarios.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Agradezco las atentas notas que me hicieron llegar las Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Herrerías Guerra. De no haber inconveniente por parte del resto de las personas Ministras y Ministros, propondría las siguientes adecuaciones: se acepta la sugerencia de la Ministra Ríos González para incorporar la referencia al amparo directo en revisión 2709/2023, en el entendido de que el mecanismo indemnizatorio de piso mínimo previsto en el artículo 47 del Código Penal para la Ciudad de México no supone un impedimento para pretender indemnización de otros rubros bajo el esquema de cuantificación individualizada, como los previstos en la Ley General de Víctimas.

Por lo que se refiere a una segunda sugerencia de la Ministra María Estela, respetuosamente, de sostener el proyecto en sus términos: la sugerencia era modificar la sentencia impugnada y no confirmarla, ya que, aunque el sentido de la propuesta sigue siendo la negativa del amparo, lo cierto es que las consideraciones por las que se llegó a dicha negativa son las que se expresan en el proyecto y no lo que se señaló u omitió al estudiarlo el tribunal colegiado.

En cuanto a la nota de la Ministra Esquivel Mossa, se acepta la supresión de los párrafos 158 y 159, donde se hace alusión a los precedentes de la Primera Sala; esto, al estimarse superados por la reciente contradicción de criterios 59/2025, sesionada en abril pasado. Considero que esta supresión no compromete el sentido de la propuesta, en la que se busca consolidar la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal de

analizar, caso por caso, el uso de UMAS o salarios mínimos para que sea el criterio de la ajenidad de la naturaleza constitucional del salario mínimo lo que defina su utilización como medida de referencia en las normas que lo contengan.

Finalmente, por la nota que presentó la Ministra Herrerías Guerra, se aceptarán las sugerencias formales para matizar los párrafos 43 y 44 y la homologación de las preguntas constitucionales. Asimismo, se podría matizar el diálogo con la contradicción de criterios 59/2025 para precisar que, aunque tal contradicción comparte la conclusión de la propuesta de cuantificar la indemnización en UMAS, la fundamentación es la que cambia o varía y de aprobarse estos ajustes, pues se estarían incorporándose al engrose. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Con estas últimas observaciones, está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención. Sí, Ministra María Estela, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Manifiesto que estoy a favor del proyecto, en los términos en que ya lo ha manifestado la Ministra; no obstante, me separo de los párrafos 53, 56 y 158 del proyecto porque en ellos se retoman consideraciones del amparo directo en revisión 3858/2023, pero dicho precedente fue superado por la contradicción de criterios 59/2025.

También me aparto de los párrafos 134 a 157, en los que se establece un *test* para verificar si el artículo impugnado tiene fines ajenos a la naturaleza del salario mínimo. Haré, en ese sentido, un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Agradezco a la Ministra Loretta que haya tomado en cuenta mis comentarios, y estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor en los términos en que ya lo he expresado.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto, agradeciéndole a la Ministra Ortiz Ahlf la amabilidad de atender la nota enviada. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor y me reservo un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor con reserva de voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto ajustado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente. Existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González y anuncio de reserva de voto concurrente de los Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2082/2025.**

Continuemos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7013/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 187/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y POR EL ACTO QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN LA PRESENTE SENTENCIA.**

**TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para el último asunto previsto para esta sesión, le pido a la Ministra Sara Irene Herrerías que nos haga el favor de compartir su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución del amparo directo en revisión 7013/2025, descrito por el secretario.

En los hechos, se observa que, en el año dos mil trece, elementos de seguridad pública del Estado de Oaxaca acudieron a un domicilio tras una llamada de auxilio. En el interior encontraron a una mujer gravemente lesionada, quien perdió la vida como consecuencia de las lesiones producidas.

El quejoso, quien había mantenido una relación sentimental con ella, fue detenido tras su persecución material mientras portaba un cuchillo. El quejoso fue condenado en sentencia definitiva por el delito de feminicidio agravado, previsto en los artículos 411, fracción III, y 412 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, y se le impuso una pena de setenta y cuatro años, tres meses y siete días de prisión.

En el amparo, el quejoso señala que la pena prevista para el delito de feminicidio vulnera los principios de proporcionalidad de las penas y de reinserción social, contenidos en los artículos 18 y 22 de la Constitución. El tribunal colegiado de conocimiento negó el amparo, por lo que el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

En el proyecto que pongo a su consideración, se declara procedente el recurso de revisión, pues subsiste un problema de constitucionalidad respecto a la penalidad establecida para

el delito de feminicidio. Si bien esta Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del tipo penal de feminicidio en relación con el principio de legalidad y con el derecho a la igualdad y no discriminación, no se advierte criterio obligatorio alguno sobre la constitucionalidad de la pena prevista para dicho delito en el Código Penal para el Estado de Oaxaca respecto de los principios de proporcionalidad de las penas y de reinserción social.

En el estudio de fondo se analiza la penalidad impugnada frente al principio de proporcionalidad de las penas. El proyecto retoma la doctrina constitucional en la materia, según la cual la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido. Además, esta Suprema Corte ha precisado que el legislativo tiene un margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal.

Se reconoce que esta Suprema Corte ha sostenido en diversos precedentes que la proporcionalidad de una pena debe verificarse bajo el método de ordinales. En el caso concreto, este método considero que no es el idóneo para analizar la penalidad del delito impugnado. Esto es así, pues el feminicidio es un fenómeno complejo y pluriofensivo que afecta diversos bienes jurídicos, tales como la vida, la integridad, la libertad sexual y el derecho a la igualdad de las mujeres, y constituye la manifestación extrema de un cúmulo de violencias en su contra, tales como: violencia sexual, económica, física, psicológica o familiar; de modo que esta

conducta no puede explicarse simplemente como un homicidio agravado.

Además, la familia de delitos a la que pertenece el feminicidio en el Código Penal para el Estado de Oaxaca prevé otros delitos que no protegen los mismos bienes jurídicos que el tipo penal en cuestión, tales como el delito de sustracción de menores o el de discriminación. Por eso, se propone un análisis de la penalidad verificando que exista proporción y razonabilidad entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito.

Se concluye que la penalidad de cuarenta a sesenta años prevista para el delito de feminicidio no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, puesto que dicha pena atiende a la gravedad de la conducta tipificada en relación con el contexto feminicida que agobia al país y obedece a las obligaciones internacionales a cargo del Estado Mexicano. Además, la penalidad establece un parámetro mínimo y máximo que permite su individualización.

Después se analiza la pena en relación con el principio de reinserción social. El proyecto retoma el criterio del amparo directo en revisión 1613/2022, en el que la extinta Primera Sala determinó que la reinserción social constituye una finalidad constitucional que el legislativo persigue en ejercicio de sus facultades discrecionales, pero que ello no implica que las penas previstas deban ser mínimas; las penas tienen que estar siempre a partir de los parámetros que cumplan también con esta política criminal.

Lo que protege el artículo 18 constitucional es que una persona reúna los requisitos señalados en la ley para acceder a los beneficios de libertad anticipada y libertad condicionada, y se ubique en las hipótesis que lo hacen procedente, surtiendo a su favor el derecho de exigir su otorgamiento. En el caso se observa que dicha condición se cumple, pues no existe una restricción expresa en la Ley Nacional de Ejecución Penal que impida a las personas sentenciadas por el delito de feminicidio acceder a los beneficios referidos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la propia normativa en la materia establece. Así se determina que la penalidad impugnada tampoco resulta violatoria del principio de reinserción social.

En esas condiciones, se propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo al quejoso en contra de la autoridad y actos impugnados, y dejar sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la tercera interesada.

Recibí atenta nota de la Ministra Estela Ríos, en la que señala que comparte el sentido del proyecto, pero considera que se aparta del método de ordinales que esta Corte ha sostenido para analizar la proporcionalidad de las penas en relación con el artículo 22 constitucional. Por ello, estima que el proyecto debe incluir el análisis del tipo penal de feminicidio bajo esta metodología en comparación con la familia de delitos que tutelan la vida y la integridad corporal previstos en el Código Penal del Estado de Oaxaca.

Respetuosamente no comparto la observación. Considero que el tipo penal de feminicidio no pertenece a la familia de delitos que tutela la vida y la integridad corporal en el Código Penal de Oaxaca, sino que se encuentra en la familia de delitos que tutelan el derecho a una vida libre de violencia. A mi consideración, esto no es una decisión deliberada del legislativo, sino que respondió a que el feminicidio es una categoría que versa sobre una lógica distinta de aquellos delitos que tutelan la vida y la integridad corporal. Considero que el tipo penal de feminicidio es el resultado de comprender el complejo fenómeno de las muertes violentas de mujeres y niñas, que constituyen la manifestación extrema de diversos tipos de violencia cometida en contra de las mujeres.

En ese sentido, el tipo penal protege una multiplicidad de bienes jurídicos más allá de la integridad corporal y permite diferenciar los homicidios simples o agravados de aquellos asesinatos motivados por razones de género. Esto no implica desconocer la jurisprudencia sobre la metodología de análisis por ordinales, sino que, derivado de la naturaleza especial del feminicidio, considero que este delito, en concreto, permite que el análisis de proporcionalidad de las penas se efectúe verificando que existe razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito en cuestión, y que sea posible individualizar la pena entre un parámetro mínimo y uno máximo. Este tipo de análisis forma parte de la jurisprudencia aludida.

También la Ministra Estela Ríos nos sugiere precisar que los beneficios preliberatorios no constituyen el único medio para

alcanzar la reinserción social, observación que con gusto incorporaré al engrose respectivo. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto, señalando una serie de precisiones. En primer lugar, coincido en que no se actualiza la figura de la preclusión, pero por razones distintas a las que afirma el proyecto. Considero que la parte quejosa no se encontraba obligada a interponer el recurso de revisión, ya que el tribunal colegiado advirtió una violación procesal cuyo estudio fue preferente al planteamiento de inconstitucionalidad; en ese sentido, la concesión del primer amparo directo derivada de la falta de cargos procesales impidió que el órgano colegiado realizara un pronunciamiento al respecto.

De ahí que, al no haberse analizado el fondo del asunto con motivo de esa violación procesal, los temas de constitucionalidad quedaron intocados, generando la posibilidad de que la quejosa los reiterara en un segundo juicio de amparo, de conformidad con lo resuelto por la extinta Primera Sala en el amparo directo en revisión 166/2005.

Por lo que hace al estudio de fondo, estoy a favor con consideraciones adicionales. Como lo sostuve al resolver el amparo directo en revisión 4872/2024, una sentencia que

sanciona una conducta antijurídica plenamente probada, pero que no satisface su función como respuesta judicial efectiva ni en su dimensión dual ni en su capacidad de esclarecer y sancionar los hechos, se constituye en una forma de impunidad, pues en su dimensión social transmite el mensaje de que los delitos pueden seguir cometiéndose sin calificación adecuada y sin consecuencias proporcionales a su naturaleza.

Estas consideraciones resultan esenciales en el caso que analizamos, pues en un contexto general de violencia contra las mujeres, una de las aristas más relevantes para combatir los delitos de esta naturaleza es que no solo se investiguen, sino que también se sancionen de manera proporcional y congruente con el contexto en el que ocurren. De lo anterior surge la interrogante: ¿puede el derecho a la reinserción social justificar la previsión de penas más cortas que no respondan a la gravedad de las conductas? A mi parecer, la respuesta a tal cuestionamiento es en sentido negativo porque el delito de feminicidio es la forma más extrema de violencia de género y su sanción debe ser proporcional, firme y respetuosa de los derechos de las víctimas.

Por tanto, considero que la penalidad del tipo básico y agravado que se analiza, lejos de ser desproporcionada, refleja la gravedad de la conducta y el mandato constitucional de responder con firmeza a dicho fenómeno delictivo. Lo anterior no implica equiparar justicia con castigo ni desconocer que la pena, por sí misma, no transforma las causas de la violencia; por el contrario, lo aquí resuelto reafirma el

compromiso de este Alto Tribunal con una justicia que protege la dignidad de las víctimas. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Anuncio un voto concurrente, pero sí quiero hacer énfasis en el tema del estudio de la constitucionalidad relativo al principio de reinserción social porque la penalidad prevista para el delito de feminicidio en la legislación local de Oaxaca no vulnera dicho derecho, ya que no restringe ni incide en los derechos de las personas sentenciadas al trabajo, a la capacitación, a la educación, al deporte, a la salud, a las actividades culturales, ni incide en el reconocimiento y respeto a su cultura y religión. Y tampoco impide el acceso a los mecanismos y beneficios diseñados por el legislador para alcanzar el ideal de reinserción.

Quiero hacer énfasis en ese tema porque luego suele confundirse el derecho a la reinserción social con calificar una disminución de la pena que no tiene la misma finalidad. Por eso, sugiero matizar los párrafos relativos a beneficios de preliberación, pues dichos mecanismos no serían, a mi juicio, una vía para alcanzar la reinserción social, sino que están... esto se da inclusive, todos estos mecanismos se dan, inclusive, durante el período en que los sentenciados están sujetos a la pena; o sea, el derecho a la educación, a la cultura, al trabajo, a la capacitación. Nada más eso y, bueno, reservo un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Considero que estamos tratando uno de los asuntos de alta relevancia para esta Corte porque no es menor la violencia que se comete en contra de las mujeres, particularmente tratándose del feminicidio, porque es la violencia de las violencias más agravadas.

Hay que recordar que, desafortunadamente, no es que se cometa de manera inmediata, sino que es una cadena de violencia que empieza con una violencia de carácter psicológico y que va siendo agravada de manera constante hasta llegar, desafortunadamente, a la muerte de una mujer. Por eso, voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, me voy a apartar de lo que señala el párrafo 126 del propio proyecto, al momento que señala: "[...] que exista un deber constitucional de observar la reinserción como principio no se desprende una obligación dirigida al legislativo ordinario de prever rangos o parámetros de penas reducidos [...]". Y eso parecería una afirmación de carácter absoluto que, en mi caso, no la compartiría porque el artículo 18 constitucional señala que: "[...] El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir [...]".

El propio proyecto reconoce que este artículo 18 constitucional estableció como objetivo primordial del sistema penitenciario la reinserción social, al cambiar el paradigma de la pena en donde se transita de la llamada readaptación social a la reinserción social. Por eso, considero que poder hacer una afirmación de carácter absoluto, en el caso particular, podría tener impacto en otro tipo de asuntos. Por ello, me estaría apartando de estas consideraciones y haría un voto concurrente con relación al tema de reinserción social. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. No comparto la propuesta de sentencia y ello fundamentalmente porque, de acuerdo con los antecedentes procesales de este asunto, el recurso que nos ocupa deriva de un segundo juicio de amparo directo de una misma secuela procesal.

En mi opinión, en el caso se actualiza la figura de la preclusión, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (9a.), de la desaparecida Primera Sala, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO". Por lo anterior, voy a votar en contra de la propuesta y por el desechamiento del presente recurso de revisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. En mi caso, voy a estar a favor del proyecto. También quisiera resaltar que es un caso -podríamos decir emblemático- en el Estado de Oaxaca: el primer caso de feminicidio después de que se reconoce la figura. Hay que decir también que es una figura que las mujeres han venido luchando bastante para que tenga un reconocimiento y un tratamiento especial.

En el caso, pues hay que decir que no se sanciona solo la privación de la vida, sino, como describe el proyecto -y lo ha señalado la Ministra Sara Irene-, el conjunto de violencias, el contexto de violencia y, en el caso particular, aún más la situación de confianza porque era el novio y la saña con la que se asesina a la mujer. Creo que una penalidad alta porque en el fondo eso es lo que está planteando, que estamos frente a una penalidad desproporcionada y una penalidad que, a su decir, pues le viola el derecho a la reinserción, tiene como fin también desincentivar la comisión de estos delitos, sancionados severamente, ejemplarmente. Voy a estar a favor del proyecto y reconozco el trabajo que nos está presentando la Ministra Sara Irene.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra intervención?

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí. Quisiera comentar sobre lo que me han comentado las Ministras y Ministros, a los cuales les agradezco.

Sobre lo que comenta la Ministra Estela, ¿no? En relación con el principio de reinserción social, así como me lo pone en la nota, estoy de acuerdo, Ministra, y lo haré en el engrose. Igual, respecto a lo que me dice el Ministro Irving Espinosa, lo comparto y considero matizar ese párrafo 126 por las razones que da el Ministro; si están de acuerdo, también lo modificaría porque coincido con lo que él comenta.

Respecto a que no se actualiza la preclusión, considero que se sostiene, o sea, lo sostengo igual, y lo digo en el proyecto, que al concedérsele el primer amparo, el quejoso no tenía la certeza jurídica para determinar, en ese momento, cuál era el mayor beneficio si los efectos de la concesión del amparo que implicaban la práctica de careos procesales o, bien, los efectos de que posiblemente se declarara inconstitucional la penalidad del delito de feminicidio.

Por lo tanto, no le era exigible interponer revisión en contra de la primera sentencia de amparo, como lo veo en los párrafos 52 a 55; y, además, el quejoso sí planteó la aducida inconstitucionalidad desde su primera demanda de amparo, lo veo en el párrafo 17. Entonces, en ese sentido, pues sí me

sostengo del proyecto. Igualmente agradezco los comentarios de la Ministra Loretta y del Ministro Hugo Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Sí. A ver, como lo establece la jurisprudencia que ya he mencionado, la 1a./J. 10/2012 (9a.), si el quejoso no interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en un primer amparo, en la cual se le concedió el amparo por una cuestión de legalidad, como lo es la realización de careos procesales -como sucedió en el caso-, no es procedente analizar el tema de constitucionalidad en un segundo amparo. Como ya lo adelanté, por las razones de mi primera intervención y esta segunda intervención, me voy a mantener en contra de la propuesta de sentencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención?

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Podría volver a insistir para convencerlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** ¿Sí? Ajá.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Considero que no es aplicable en el caso concreto porque en la tesis existe un primer amparo; después el tribunal colegiado concede por cuestiones de legalidad y, después, omite estudiar el planteamiento de constitucionalidad que, de prosperar, eliminaría totalmente el acto reclamado y, después, el quejoso no recurre.

Pero, en este asunto, el acto reclamado del segundo amparo no es exactamente el mismo. Después del amparo directo 147/2019 se repuso el procedimiento, se desahogaron nuevos careos, se emitió una nueva sentencia de primera instancia, se resolvió una nueva apelación y surgió una nueva sentencia de segunda instancia. Por ello, considero que se puede sostener que no estamos frente a la mera reiteración de un mismo acto reclamado, sino frente a una nueva decisión jurisdiccional dictada después de una reposición procesal que modificó la secuela procedimental. Ya, sería todo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Quizás un poco en apoyo a ese argumento, creo que en donde hay un criterio categórico es en pulir los vicios procesales en el primer amparo. Ahí sí, yo creo que estaríamos de acuerdo con su criterio, pero aquí el análisis de constitucionalidad estaba condicionado a que en la segunda oportunidad le volvieran a aplicar la norma porque, en el primer amparo, le conceden el amparo para realizar careos.

Entonces, vendría una siguiente resolución en la que le aplicarían las normas y creo que queda expedita la posibilidad, ahora frente a un acto consolidado en donde se pulen los

vicios procesales, de analizar la constitucionalidad. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto modificado. Agradezco a las y los Ministros las observaciones, las cuales voy a incluir en el engrose. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor, con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor, en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Sara Irene.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En contra y por el desechamiento del presente recurso de revisión.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con las observaciones aceptadas por la Ministra ponente; voto en contra del Ministro Figueroa Mejía; anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7013/2025.**

Como adelantaba, este fue el último asunto de la lista oficial del día de hoy y, antes de cerrar la sesión, yo quisiera informar a todos los interesados y al público en general que el Pleno de la Corte emitió el acuerdo para que el día de mañana sea día inhábil, pero laborable, laborable a distancia; no van a correr plazos ni términos en la Corte. Estamos en el corazón de la ciudad y hay mucha dificultad para llegar, y los que nos visitan también puedan acceder acá; quienes quieran hacerlo para tener diálogo o revisar los asuntos, estaremos atentos, pero mañana no vamos a sesionar. Muchísimas gracias a todos. En consecuencia, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:12 HORAS)**